

LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO AL VOTO

Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO*

RESUMEN: La condición jurídica de la mujer ha evolucionado a través de la reivindicación de sus derechos humanos, los cuales han sido dejados en el olvido al momento de elaborar los ordenamientos legales. Por dicha razón, en un país donde las prácticas gubernamentales muestran una clara tendencia a ignorar las discrepancias que se presentan entre hombre y mujer, es imprescindible la participación de esta última en el proceso de desarrollo para poner en práctica una política que incluya el enfoque social y de género. México, en concordancia con el derecho internacional, debe hacer efectivo el respeto a los derechos humanos y a la participación política de las mujeres como condicionante de un sistema democrático. Por esto, la autora considera que es necesario que la mujer vote concienzuda y razonadamente, ya que no sólo se trata de ejercer el sufragio con la finalidad de llegar al poder, sino de cimentar bases firmes que busquen soluciones con perspectivas de género.

ABSTRACT: *The legal status of women has evolved through the vindication of its human rights, which have been left to forgetfulness when legal orderings are elaborated. For this reason, in a country where governmental practices show a clear tendency to ignore the differences between men and women, the participation of the latter is essential within the process of development of putting into practice a policy that includes a social and gender approach. Mexico, in harmony with International Law, must make effective the respect to human rights and the political participation of women as a condition for a democratic system. For that reason, the author considers that it is necessary that women vote conscientiously and reasonably because it is not only to exercise their right to vote and acced to public power, but to lay down firm basis toward solutions with gender perspective.*

* Profesora titular por oposición de derecho mercantil, derecho económico e historia del pensamiento económico en la licenciatura y posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Investigadora titular por oposición en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de Conacyt.

La situación actual del país demanda la participación tangible de la mujer en el proceso de desarrollo y cambio con la finalidad de poner en práctica una política económica que contemple e incluya la perspectiva social y el enfoque de género. Lo anterior supone analizar el papel que ha desempeñado la mujer a lo largo de la historia, sus esfuerzos orientados a superar la carencia de educación, la pobreza, los efectos sociales de las crisis, la cruel desigualdad del binomio hombre-mujer; tanto como el impulso de medidas orientadas a otorgarle oportunidades de igualdad para poder demostrar así, sus capacidades y potencial humano.

La búsqueda de la igualdad entre hombre y mujer ha sido una constante lucha desde su más remoto origen; dicha búsqueda parte del esquema piramidal paternalista sobre el cual se han estructurado todos los modelos occidentales de las sociedades a lo largo de la historia, el cual refleja la discriminación inmemorial del género femenino, derivada principalmente de su función procreadora, aunada a las labores del hogar, y cuya consecuencia, históricamente, ha sido el obligado confinamiento al ámbito doméstico.

En el marco de referencia, es una realidad afirmar que la condición jurídica de la mujer ha evolucionado, buscando la reivindicación de sus derechos humanos, trasgredidos o dejados en el olvido al momento de elaborar los ordenamientos legales, pues únicamente los varones, por mucho tiempo, fueron los forjadores de los sistemas jurídicos, políticos y sociales que confieren orden y desarrollo a los pueblos.

Las mujeres han trabajado siempre, pero en la antigüedad sólo lo hacían, como se mencionó, en el ámbito de la casa y su entorno; por esto, dentro de los factores causales de la discriminación del género se pueden señalar los siguientes:

- Socio-familiares. Comprende las actitudes patriarcales por parte de la sociedad, *i. e.*, la subordinación de la mujer con respecto al hombre en la esfera familiar, y económico social. En el caso de que la mujer trabajase fuera del hogar, lo haría para suplir la fuerza de trabajo masculina.¹ Este fenómeno se dispara a partir de las dos

¹ Es posible señalar como motivo del retraso de la mujer para llegar a desempeñar puestos de alta dirección —sean políticos, laborales, o empresariales— el rol o papel que le ha tocado desempeñar en la sociedad como pieza angular de la familia. Así, con este contexto, actualmente no es factible hablar de una mujer subdesarrollada, por el contrario, lo correcto sería hablar de una mujer que alcanza, en el ámbito laboral, al varón por sus propias capacidades, se apoya en él

guerras mundiales (la primera 1914-1918 y la segunda 1939-1945), pues el mercado tuvo que contratar la mano de obra femenina, al no poder disponer de la varonil que había acudido a las conflagraciones bélicas mencionadas.

- **Culturales y educacionales.** La igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura reduce la desigualdad de género. La discriminación surge en el momento en que se reducen las condicionantes que le permitan a la mujer acceder a la educación superior, ya que originalmente sólo tiene acceso para capacitarse en carreras cortas para apoyar no sólo a la familia paterna sino también al hermano varón que asistió a la universidad, toda vez que percibe ingresos al desarrollar actividades de carácter comercial, de enfermería o magisteriales, entre otras; con posterioridad, una vez satisfechos los requerimientos básicos, puede tener, quizá, la posibilidad de satisfacer sus inquietudes y aspiraciones intelectuales universitarias, ya que el matrimonio y el nacimiento del primer hijo son hechos que favorecen el abandono de cualquier actividad profesional por parte de la mujer.
- **Económico-coyunturales.** Los ciclos económicos influyen en la participación de la mujer en el mercado laboral, cosa que no ocurre en países más avanzados en cuanto a nivel social de la mujer; ya que ésta constituye una reserva para periodos de expansión económica donde se incrementa la demanda de trabajo.²

La lucha de la mujer por su libertad y la defensa de sus derechos es producto del devenir histórico, en el que conviene precisar, para mayor claridad del tema, los acontecimientos de trascendencia que dieron pauta al cambio, tanto interno como internacional, hasta alcanzar las acciones que en su favor ha logrado, en los últimos años, el consenso internacional de las naciones.

y se complementa dentro de su campo profesional, pero siempre dentro de un esquema social elaborado por hombres.

² La mujer se incorpora al mercado de trabajo en mayor cuantía entre los 16 y 19 años y los 20 a 24. En el tramo de 25 a 29, la tasa decrece, pero el descenso más brusco se produce entre los 30 a 34, lo que refleja la incidencia de la variable del estado civil.

Así, en 1776, la primera declaración de derechos contemplada en la Constitución del pueblo de Virginia (Estados Unidos de América), a la letra establece:

Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad, a saber, el goce de la vida, de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.³

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1787 sostiene que “todos los hombres son creados iguales”.⁴

En 1789, la Asamblea Nacional del pueblo francés reconoce la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en los siguientes términos: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común”.⁵

Los anteriores documentos sirven de base para el reconocimiento de los derechos humanos,⁶ aunque en realidad en ellos se alude directamente al hombre como género y no propiamente como especie; por tanto, la lucha constante del género femenino para alcanzar el nivel de igualdad con el varón en el terreno jurídico, económico, político y social ha sido siempre constante.⁷

3 Punto I de la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia de 1776.

4 Segundo párrafo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.

5 Artículo 1o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789.

6 Para mayor conocimiento del tema sobre derechos humanos, véase Quintana Adriano, E. Arcelia, “Bioética y derechos humanos”, *Summa Bioética*, México, año 1, núm. 1, marzo de 2003, pp. 22 y ss.

7 “Los acontecimientos más sobresalientes en la lucha reivindicatoria por los derechos de la mujer fue en 1793 cuando Madame de Ganges es ejecutada por atreverse a ser la abogada del rey Luis XVI, y por publicar y difundir la ‘Declaración de los Derechos de la Mujer’, que tiene como base la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dejándonos como tema de reflexión que si una mujer puede subir al cadalso, debe tener derecho a subir a la tribuna. En esa misma época del siglo XVIII, las mujeres que buscaron y exigieron la igualdad con los varones fueron apeladas. Como sucedió con Théoroigne de Méricourt, quien terminó sus días en un manicomio por exigir la igualdad de hombres y mujeres frente a la ley. En 1791, en Holanda, Etta Palm es exiliada por presentar a la Asamblea una demanda por la igualdad de los derechos educativos, políticos, legales y de empleo. Sin embargo, esta lucha terminó en 1793 al destruirse los clubes femeninos”. Rocatti, Mireille, “El ejercicio de los derechos de la mujer y sus expectativas para el siglo XXI”, *Derechos humanos*, Toluca, Estado de México, año 3, núm. 18, marzo-abril de 1996, pp. 201 y ss.

Por otro lado, en América del Norte, la lucha de las mujeres se remonta a 1833, cuando en Filadelfia, Estados Unidos de América, se organiza el primer grupo antiesclavista femenino, donde surge la confianza de las mujeres para participar en la política, los sindicatos, el conocimiento para organizarse, celebrar juntas, hablar en público y escribir manifiestos.

En 1848, en Nueva York, se celebró la Primera Convención sobre los Derechos de la Mujer,⁸ donde se trató la exigencia de igualdad de derechos en el matrimonio, los salarios, la propiedad y custodia de los hijos. Posteriormente, el 8 de marzo de 1857, se llevó a cabo en la misma ciudad la primera manifestación de obreras para el reconocimiento de sus derechos laborales, lucha en la cual murieron trágicamente varias de ellas. Finalmente, con la Guerra Civil estadounidense de 1861-1865, la causa civil de las mujeres y de los negros toman rumbos diferentes.

En 1866 se celebra el Primer Congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores, en la cual se aprueba una resolución relativa al trabajo profesional de la mujer. Sin embargo, es hasta 1869, en el estado de Wyoming, EUA, que se concede el voto a las mujeres, derecho que, hasta 1920, se hace extensivo a toda la unión americana.

El 8 de marzo de 1908, más de 130 obreras de la industria textil y de la confección pierden la vida en un incendio en la ciudad de Nueva York, mientras se manifestaban en busca de derechos laborales similares a los del hombre. Para conmemorar este hecho, se estableció el Día Internacional de la Mujer, y hasta 1911 se celebra por primera vez en Alemania, Austria, Dinamarca y Suiza, donde se exige el derecho al voto y el derecho a ejercer cargos públicos, derecho al trabajo y a la formación profesional. El 8 de marzo de 1912 se extiende esta celebración a Francia, los Países Bajos y Suecia, y en 1913 a Rusia. Hasta 1952, las Naciones Unidas instituyen oficialmente el día 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer.

⁸ En Seneca Falls, Nueva York, EUA, en 1848, se reunieron cien mujeres para reclamar sus derechos a la educación, a la propiedad, al ejercicio económico y al derecho a votar y ser votadas. En este acontecimiento se realizó la Declaración de Sentimientos con lo que inició el llamado feminismo histórico.

Por lo que hace a Inglaterra, en 1928, el Parlamento Británico otorga a las mujeres el derecho al voto, y en 1930 se funda la Unión Social y Política de las Mujeres, que se incorpora al Partido Laboralista inglés.

En España se concede el voto a la mujer hasta 1931,⁹ en Francia en 1944, en Suiza en 1971, por citar algunos ejemplos del otorgamiento del derecho de voto femenino posterior al del varón, lo que refleja múltiples situaciones que describen y ponen de manifiesto la discriminación política, quizá social, que a lo largo de la historia ha sufrido la mujer.

En México, la lucha de la mujer surge a principios del siglo XX, con la creación de la Sociedad Protectora de la Mujer en 1904,¹⁰ y la celebración del Primer Congreso Femenil efectuado en Yucatán el 13 de enero de 1916, donde se aprobó que la mujer obtuviera más libertad y derechos, refrendando la contienda por alcanzar el voto. acción que se cristaliza hasta 1922 cuando se concede la igualdad de derechos y oportunidades a las mujeres de dicho Estado, cuyo triunfo supremo se obtiene en 1923, con la primera regidora en el Ayuntamiento de Mérida, otorgándose con ello el primer cargo de elección popular a una mujer en la república mexicana.

El gobierno del Estado de Chiapas, en 1925, reconoce explícitamente la igualdad de los derechos del hombre y la mujer. en el decreto número 8, aprobado y expedido por la Honorable Trigésima Legislatura local, en el que plasma el reconocimiento a la mujer de 18 años en adelante en todo el territorio del Estado de Chiapas para que tenga los mismos derechos políticos del hombre; en consecuencia, que ejerza el derecho a sufragar y ser elegida para los puestos públicos de elección popular, cualesquiera que éstos sean.

⁹ La Constitución española refiere a la igualdad en diversos artículos: "Artículo 1.1. España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político... Artículo 9.2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar... Artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

¹⁰ "Es de singular importancia destacar que entre 1910 y 1915 egresaron de la Escuela de Derecho en Mérida, Yucatán, ocho mujeres cuyas tesis sobre el divorcio y los derechos de la mujer despertaron la conciencia en un gran número de ellas y causaron polémica entre la sociedad". Rocatti, Mireille, "Los derechos humanos de la mujer". *Antología, Pemex Lex, Revista Jurídica Petróleos Mexicanos*, marzo de 1998, p. 193.

Como consecuencia de la profunda transformación social operada en nuestro país por la revolución, y siguiendo la evolución iniciada en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917¹¹ promulgada por Venustiano Carranza, se impuso la necesidad de modificar sustancialmente la legislación respectiva, lo cual se dio con la expedición en 1928 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que entra en vigencia en 1932, mismo que sirvió de modelo para los códigos que posteriormente habrían de redactarse y ponerse en vigor en la mayoría de los Estados de la república.

Este Código de 1928 fue reformado en 1953, imponiendo una renovación del derecho civil relacionada con la condición jurídica de la mujer, la cual está formada por el conjunto de derechos y obligaciones que le corresponden como persona humana, miembro de la familia y de la sociedad; derechos y obligaciones que van ligados a las distintas etapas de su vida, desde el nacimiento hasta su muerte.¹²

En 1935, en la ciudad de México se creó un organismo denominado Frente Único Pro Derechos de la Mujer (FUPDM), que centró sus esfuerzos principalmente en la demanda del voto; como Chiapas lo había hecho ya 10 años antes.

El 19 de noviembre de 1937 se envió a la Cámara de Senadores un proyecto de reformas al artículo 34 constitucional que prepararía el advenimiento de la ciudadanía de la mujer.

El estatus político se logra el 17 de febrero de 1947, al reformarse la fracción I del artículo 115 que concede el voto a la mujer a nivel local mas no federal; es decir, quedaron facultadas las entidades federativas para regular en sus respectivos ordenamientos esta materia con el fin de hacerla acorde con lo establecido en la ley fundamental.

Fue hasta el 17 de octubre de 1953 cuando se modifica el artículo 34 constitucional, aprobado; plasmándose finalmente que la mujer obtuviera el derecho a votar y ser votada, incorporándola a la vida política del país.

11 La Ley sobre las Relaciones Familiares otorgó a la mujer casada personalidad legal para celebrar contratos, comparecer en juicio, así como administrar sus bienes personales, otorgando igual autoridad en el hogar, tanto al hombre como a la mujer.

12 El Código Civil para el Distrito federal de 1928 estableció la igualdad jurídica del hombre y la mujer, otorgándole a ésta los derechos civiles, lo que significó la autorización para ejercer un empleo, profesión o industria y dedicarse al comercio o administrar libremente sus propios bienes.

En concordancia con el precepto constitucional anteriormente señalado, la posición jurídica de la mujer en México es de completa igualdad a la del hombre; así lo establece el artículo 2o. del Código Civil de 1928, "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles"; principio por el cual la mujer lucha cotidianamente, pues en la realidad existen todavía diferencias de género en materia laboral, y de dependencia económica.

Por otro lado, en las cuatro últimas décadas, los rasgos vitales de las mexicanas han cambiado de modo apreciable; su perfil demográfico ha variado en el sentido de ser ya mayoritariamente urbanas y principalmente adultas jóvenes, a la inversa de como ocurría en la década de los cincuenta.

Gracias a las políticas gubernamentales, uno de los cambios más benéficos, no sólo para la mujer, sino también para el país, ha sido su menor fecundidad, que ha pasado de un promedio de siete hijos (en edad fértil), al comienzo de los cincuenta, a unos tres hijos cuando se inician los noventa.

También en los últimos decenios ha crecido el número de mujeres que se incorpora al mercado laboral,¹³ mostrando el Sistema de Indicadores para el Seguimiento de la Situación de la Mujer en México (Sisesim), un porcentaje *hasta el año de 1999*, de 4.8 mujeres en relación con el 48.8 de hombres *que sólo trabajan*; de 88.2 mujeres y 44.6 hombres *que trabaja y hace quehaceres domésticos*; de 0.9 mujeres y 2.7 hombres *que trabaja y estudia*; así como de 6.1 mujeres y 3.9 de hombres *que trabaja, hace quehaceres domésticos y estudia*.

El índice de discriminación salarial (IDS) señala que la mujer en el mismo puesto de trabajo que un hombre, con su mismo nivel de escolaridad y con su misma jornada, recibe un salario inferior. No obstante que la Ley Federal del Trabajo¹⁴ reconoce expresamente que "a trabajo

13 A pesar de los grandes progresos en los últimos veinte años, las desigualdades de género continúan siendo un obstáculo para el desarrollo de los países de la región. La participación de la mujer en el mercado de trabajo continúa muy por debajo a la del hombre. En Brasil, el 56 por ciento de las mujeres participan en el mercado laboral; en Chile, el 44 por ciento; Colombia, 56 por ciento; México, 43 por ciento y Perú, 55 por ciento, mientras que en todos estos países la participación de los hombres supera el 77 por ciento.

14 Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual”. Además, el mencionado ordenamiento legal establece que:

Las condiciones de trabajo en ningún caso podrían ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresadas en esta ley.¹⁵

Aunado a lo anterior, la LFT contempla un apartado especial de regulación del trabajo de las mujeres, al señalar que “las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones de los hombres”,¹⁶ excepto en los casos en que se presente la procreación, toda vez que existe la obligación de los patrones de “proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos”.¹⁷

En lo que respecta a la Constitución, se le otorgan prerrogativas a la mujer cuando se encuentre en el supuesto de gravidez, es decir:

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos, después del mismo.¹⁸

Asimismo:

El Instituto (IMSS) otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes: I. Asistencia obstétrica; II. Ayuda en especie por seis meses para la lactancia, y III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el consejo técnico.¹⁹

La mujer tiene a su cargo un doble papel; por un lado es la administradora del hogar, tiene la crianza y cuidado de los hijos; por el otro, se involucra cada vez más en el trabajo productivo fuera de casa. De

15 Artículo 56 de la LFT.

16 Artículo 164 de la LFT.

17 Artículo 132, fracción XXVII, de la LFT.

18 Artículo 123, apartado B, CPEUM.

19 Artículo 94 de la Ley del Seguro Social (LSS).

acuerdo con la tendencia mundial, la mujer mexicana cumple ahora una doble jornada. Sin olvidar que su situación es considerada siempre de dependencia económica, social, laboral, familiar, psicológica y sexual respecto al hombre.

La mujer mexicana tiene una *importancia* básicamente *social* como promotora de la cohesión social que es. La sociedad mexicana se finca en la familia, y es precisamente ella la que promueve su funcionamiento. Esta participación en el núcleo familiar es fundamental, máxime ante la tendencia de los hombres a emigrar a Estados Unidos de América que se ha presentado en los diversos estados de la república en los últimos años. Por esto, es la mujer quien se queda a cargo del hogar, dando a los hijos la estabilidad psicológica del sentido de pertenencia, contribuyendo a la educación de los mismos e involucrándose en la salud familiar.

En la actualidad, todavía la mujer es considerada débil, subordinada, e inferior; pese a esto, la situación global apunta a que las diferencias basadas en el género tienden a disminuir, y que paulatinamente las llevará a su eventual desaparición.

La UNAM, por su parte, en su Ley Orgánica reconoce la igualdad de derechos del hombre y la mujer, expresamente en sus artículos 13 y 14: "Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario"; principio que se confirma en el artículo 1o. del Estatuto del Personal Académico, en donde el ingreso y permanencia de las académicas no tiene más límite que la propia inteligencia, tiempo y capacidad evaluadas por los cauces que la propia legislación dispone, en el marco de los principios de libre investigación y libertad de cátedra consagrados en el artículo 2o. del Estatuto General de la máxima casa de estudios.

En el marco de referencia, las cifras que se tienen en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) relacionadas con su población femenina, constatan que en la actualidad las mujeres activamente se desempeñan en la educación superior, de acuerdo con su capacidad plena para mejorar las condiciones de vida, salud y bienestar familiar, consolidándose en una planta académica femenina que representa el 39.7% de su plantilla institucional.

Además, es pertinente recordar que en los inicios de la UNAM no había acceso de mujeres al estudio de carreras largas. Así, *en 1910, se otorgaron a las mujeres exclusivamente 14 títulos universitarios* por cada 100 titulados. En 1957, fueron 300 las mujeres que obtuvieron un título universitario, representando el 19% del total de profesionales recibidas. En 1967, se entregaron 622 títulos universitarios a las mujeres, que representó el 24% de egresados recibidos, lo cual refleja un elevado índice de cultura alcanzado por la mujer mexicana, y evidencia que la mujer en la actualidad tiene rendimientos, así como oportunidades de mayor valía, que redundan en beneficio de la familia y del país.

En cifras, el personal académico femenino registra, por tipo de nombramiento, profesoras de asignaturas 59.2%; investigadoras 4.9%; técnicas académicas 5.9%; profesoras de carrera 14.2%; ayudantes de profesor 10%, del total de miembros que integran a la comunidad universitaria.²⁰

El sindicato de trabajadores registra 11,736 trabajadoras, aproximadamente el 48% de los empleados de base.

Ahora bien, en el lapso académico 2001-2002, la plantilla estudiantil femenina a nivel posgrado, licenciatura, técnico y bachillerato reportan una cifra total de 12,690,300, lo que representa el 61% de la población escolar.

En los puestos dirigentes universitarios, la presencia del género continúa siendo minoría. En la UNAM, de los 107 cargos académicos administrativos más importantes, 30 son ocupados por mujeres, y en la Junta de Gobierno, máximo órgano de autoridad, sólo tres de sus 15 integrantes pertenecen al género femenino.

En lo que respecta a la abogacía general, ha habido dos abogadas generales, la primera en 1995 y la segunda en 2000, a la fecha. Quizá sea el peso de la historia y la tradición lo que ha influido en forma determinante para que no se cuente todavía con una rectora, aunque es posible constatar que la transición cultural del país es cada vez más palpable, *i. e.*, son los registros de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) que ha tenido dos rectoras en la Unidad Azcapotzalco y en la Unidad Xochimilco, lo cual refleja la evolución del pensamiento social dentro de la comunidad universitaria, donde se evidencia la pre-

²⁰ Véase Agenda Estadística 1987. México, UNAM, Dirección General de Planeación, pp. 11 y ss.

sencia del género, mínima aún, en los órganos de decisión dentro de las distintas esferas de autoridad.

I. ÁMBITO INTERNACIONAL

En el marco jurídico internacional se puede observar que ninguno de los tratados internacionales o regionales ha podido eliminar la persistente discriminación que se ejerce sobre la mujer, en detrimento de la igualdad de género y el “empoderamiento”,²¹ representado éste último por la marginación social y económica de la misma como herramientas vitales para combatir la pobreza y las enfermedades, todo ello con la finalidad de lograr un desarrollo sostenible real y verdadero.

En el marco de referencia, se citan los siguientes acontecimientos. En la década de los 70, la comunidad internacional, influenciada por la demanda de las organizaciones de las mujeres quienes consideraban que las acciones de las Naciones Unidas en relación con el desarrollo no incluían su participación, decidió llevar a cabo la Primera Conferencia Mundial.

Por lo anterior, en 1975, la ONU organiza en México²² la Primera Conferencia sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, con la cual se inicia una nueva era de esfuerzos a nivel mundial para promover el avance de la mujer, a partir del análisis sobre la igualdad de los géneros. En esta conferencia se identificaron tres objetivos básicos:

- ¿La igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género.
- ¿La integración y plena participación de la mujer en el desarrollo.
- ¿Una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.

21 El “empoderamiento” surge en la historia de las mujeres marginadas social y económica-mente, que encontraron en las iglesias evangelistas espacios para manifestar sus ideas y mantenerse en su contexto social. En estas comunidades insertas en las mismas barriadas donde las mujeres desarrollan su vida cotidiana, conformadas por vecinos (as) con los que interactúan y se relacionan amistosa y/o familiarmente, millones de mujeres latinoamericanas han encontrado lugares de dignificación y maneras de enfrentar la miseria que las agobia a ellas y a sus familias.

22 Se recomienda consultar para mayor conocimiento del tema a Quintana Adriano, E. Arcelia, “ El servicio de guarderías como apoyo a la mujer”, *La condición jurídica de la mujer en México*, México, UNAM, 1975, pp. 157 y 171.

Otro acontecimiento relevante, acaecido en 1979, fue la aprobación de la ONU de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, uno de los instrumentos internacionales más importantes en la lucha por la igualdad de género, a la cual se han adherido 170 países, y de los cuales sólo 49 han ratificado el protocolo de aplicación.

En 1980 se efectúa en Copenhague, Dinamarca, la Segunda Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, con la finalidad de examinar y evaluar el plan de acción mundial de 1975. Dicho acto se clausura con la aprobación de un programa de acción que citaba diversos factores para explicar la discrepancia entre los derechos jurídicos y la posibilidad de ejercer esos derechos.

Entre los principales aspectos planteados se mencionan los siguientes:

- Falta de participación adecuada del hombre en el mejoramiento del papel de la mujer en la sociedad.
- Falta de reconocimiento del valor de las contribuciones de la mujer a la sociedad.
- Pocas mujeres en puestos de toma de decisiones.
- Insuficientes servicios para apoyar el papel de la mujer en la vida nacional.
- Falta de recursos financieros.
- Falta de sensibilidad para relacionarse con el género femenino.

Se señalaron tres esferas en las que se precisaba establecer medidas de igualdad, desarrollo y paz, consistentes en:

- Igualdad de acceso a la educación.
- Igualdad en las oportunidades de empleo.
- Igualdad en servicios adecuados de atención a la salud.

Asimismo, por cuestión de cronología, antes de mencionar la Tercera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer; es necesario hacer alusión a los dos Encuentros de Mujeres Latinoamericano y del Caribe.

En julio de 1981, se realiza el Primer Encuentro de Mujeres Latinoamericano y del Caribe, en Bogotá, Colombia, donde se expuso de manera

detallada la problemática que enfrentan las mujeres dedicadas al trabajo y servicio doméstico, que comprende los siguientes aspectos:

- El desempleo al que es sometida la mujer.
- El no reconocimiento al trabajo doméstico.
- La desigualdad salarial y sexista.
- La discriminación de la mujer en el trabajo, incluyendo la pérdida de empleo por edad; estado civil o por ejercer libremente el derecho a la maternidad.
- La doble jornada que debe cubrir la mujer trabajadora.
- Las deplorables condiciones en que las mujeres de los sectores populares deben desarrollar el trabajo doméstico: ausencia de instrumentos de trabajo adecuados, servicios públicos, seguridad social, entre otras.
- La carencia de guarderías.

En lo relativo a los aspectos de salud, los temas fueron:

- La ausencia de seguridad social para las amas de casa y sus familias, salud, educación y vivienda.
- La ausencia de prestaciones específicas para la mujer trabajadora que le ayuden en la pesada carga de trabajo doméstico, así como el cuidado y educación de los hijos.

Al mismo tiempo, se discutieron cuestiones relativas a la doble militancia —política y feminista—, la sexualidad, el aborto, la opción sexual y la lucha de clases que ocuparon un lugar privilegiado, avanzando hacia una reflexión más sistemática en lo teórico, lo estratégico y lo organizativo.

El Segundo Encuentro de Mujeres Latinoamericano y del Caribe se realizó en Lima, Perú, en 1983, donde se plantearon los siguientes temas:

- ¿Las formas de inserción de la mujer en el mercado de trabajo. Dificultades y barreras objetivas que enfrenta.
- ¿La percepción que las mujeres tienen en relación con el trabajo asalariado y la vida doméstica.
- ¿La división de trabajo, formas de lucha y de participación.

Con la finalidad de brindar mayor peso a las implicaciones del trabajo doméstico, se aprobó la propuesta de instaurar el 22 de julio como el Día Internacional del Trabajo Doméstico, bajo el conocimiento de que en esta fecha las amas de casa no realicen actividades domésticas para evidenciar la importancia del trabajo que desempeñan todos los días en el hogar y que comience, por consecuencia, a ser valorado.

Otro punto a resaltar es que el 25 de noviembre se reconoce como el Día Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres, en recuerdo de las hermanas Mirabal asesinadas un 25 de noviembre de 1960 por el gobierno dictatorial que existía en la República Dominicana en esa época. La historia reza que un 25 de noviembre, a los pies de un acantilado, en la costa de la República Dominicana, fueron hallados los cuerpos de tres jóvenes mujeres, las hermanas Mirabal, Patricia, Minerva y María Teresa, de 36, 34 y 25 años respectivamente. El citado día, las tres hermanas regresaban de visitar a los esposos de dos de ellas, encarcelados en una fortaleza a 400 kilómetros de Santo Domingo, cuando fueron ultimadas a garrotazos y arrojadas en aquel acantilado para simular una muerte accidental. Estas mujeres eran activas opositoras a la dictadura implantada en su país. En forma particular, Minerva era una joven abogada y líder estudiantil, con firmes ideales y un gran compromiso político. Ella fue la gestora del movimiento insurreccional que adoptaría el nombre *14 de junio*. Dicho suceso tan lamentable conmocionó al pueblo dominicano, rebasando fronteras para proyectarse hacia el resto de América Latina. Así, apenas seis meses después de tal acontecimiento, su país comenzó el camino hacia la democracia. La propuesta hecha por la delegación gubernamental dominicana en el Primer Encuentro de Mujeres Latinoamericano y del Caribe en 1981 fue reconocida oficialmente hasta 1999 por las Naciones Unidas.

En 1985, se lleva a cabo en Nairobi, África, la Tercera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, tendente a evaluar y examinar los logros obtenidos durante ese decenio por las Naciones Unidas con respecto a la mujer: igualdad, desarrollo y paz. Esta conferencia suscitó la renovación de un compromiso a nivel mundial en relación con el empoderamiento de las mujeres en el mundo y la elaboración de una plataforma de acción. El movimiento femenino había llegado a convertirse en una fuerza internacional unificada; por tanto, en este foro se identificaron tres categorías básicas de medidas a adoptar:

- Constitucionales y jurídicas.
- Igualdad en la participación social.
- Igualdad en la participación política y en la toma de decisiones.

En la Conferencia de Nairobi se reconocía que la igualdad de la mujer no era algo aislado, sino que abarcaba toda la esfera de la actividad humana. Por tanto, era preciso contar con la participación de las mujeres en todos los aspectos relacionados.

En 1995 se celebra en Beijing la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, paralelamente al Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, 1995-2004, brindándoles a las mujeres indígenas oportunidades únicas para aumentar la sensibilidad del público respecto de su situación. Entre las preocupaciones especiales de las mujeres indígenas se incluyen la supervivencia de sus comunidades, de su identidad cultural y el reconocimiento del papel fundamental que desempeña la mujer en los esfuerzos que se realizan por promover los intereses de las poblaciones indígenas en todas partes del mundo.

Las mujeres indígenas enfrentan serios problemas. Como la mayoría de las mujeres en el mundo, han sido víctimas de la discriminación durante siglos. Por tanto, han sido objeto de una doble discriminación: por ser indígenas y por ser mujeres. La discriminación de las poblaciones indígenas ha incluido el desalojo por la fuerza de sus tierras tradicionales, la exclusión de las esferas medulares en el plano político, económico y social.

Asimismo, en dicha Conferencia Mundial se ratificó como compromiso de los países participantes el trabajar por la reivindicación y revaloración del trabajo doméstico, y surgió la propuesta de pugnar por una política en beneficio de las mujeres que realizan esta actividad cotidianamente y no reciben un reconocimiento económico. También se propuso como causal de divorcio que el compañero(a) no participe en el trabajo doméstico.

En el mismo tenor de ideas, dentro de los acuerdos logrados en las conferencias mundiales de las Naciones Unidas, destacan entre otros: la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en 1993; el siguiente año, la Conferencia de Población y Desarrollo, en El Cairo, donde se realizó una codificación de los derechos reproductivos y sexuales de la

mujer; para 1995, la Conferencia de Pekín o Conferencia Internacional de la Mujer, donde se ratificaron los acuerdos de las reuniones anteriores. Estas consultas lograron establecer compromisos profundos en el campo de los derechos de la mujer, fundamentalmente en cuestiones de libertad y justicia. Es necesario consignar que, según los criterios implantados por las Naciones Unidas, México es el único país de la región que no cuenta con un mecanismo nacional para el fortalecimiento y desarrollo de la mujer en concordancia con los compromisos internacionales adquiridos.

México ha sido partícipe del establecimiento de Tratados Internacionales y Convenios, donde ha guardado sus respectivas reservas, tal es el caso de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer,²³ donde se reserva el derecho de no aplicarlo con la finalidad de no soslayar la legislación interna en aquellos casos que se encuentre en oposición al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, que a la letra establece:

Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
- b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento.
- c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica.

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en el territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

23 Adoptado en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933. El 27 de enero de 1936, México lo ratificó y fue publicado en el *DOF* el 7 de abril de 1936.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción.

1. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción. La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

El precepto anterior establece la obligación para adquirir la nacionalidad al varón y a la mujer extranjeros que contraigan matrimonio, acreditar debidamente la residencia y haber vivido de consuno, es decir, de común acuerdo en el domicilio conyugal durante los años anteriores a la fecha de solicitud.

En lo que respecta a los Tratados Internacionales, Acuerdos y Convenios que sobre esta materia existen, los cuales proporcionan las bases jurídicas para eliminar la discriminación por motivos de género y la conculcación de los derechos del mismo, representan los instrumentos internacionales suscritos por México, y son los siguientes:

1) El Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921.²⁴

2) El Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.²⁵

3) La Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer.²⁶

²⁴ Firmada en Ginebra, el 30 de septiembre de 1921, aprobada por el Senado, el 26 de diciembre de 1932. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1936. Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico (junto con Canadá, la *Commonwealth* de Australia, la Unión del África del Sur, Nueva Zelanda y la India), Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, los Países Bajos, Persia, Polonia (con Dantzig), Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia.

²⁵ La presente convención fue adoptada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 11 de octubre de 1933. México se adhirió a ella el 3 de mayo de 1938, la aprobación del Senado fue el 28 de diciembre de 1937, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de marzo de 1938; entró en vigor el 24 de agosto de 1934, de manera general, y en el caso particular de México, el 2 de julio de 1938.

²⁶ Adoptada el 2 de mayo de 1948. Fue vinculada a México el 11 de agosto de 1954. Fue

4) Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, así como su Protocolo Final.²⁷

5) La Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.²⁸

6) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.²⁹

7) La Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer.³⁰

8) La Convención Interamericana del Trabajo Núm. 45 relativa al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda clase de Minas.³¹

9) La Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.³²

10) La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.³³

aprobada por el Senado de la república el 24 de diciembre de 1953 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de mayo de 1954.

27 Adoptada el 21 de marzo de 1950, México se adhirió el 21 de febrero de 1956, entró en vigor el 21 de mayo de 1956 y se publicó en el *DOF* el 25 de octubre de 1970.

28 Convención suscrita el día 26 de diciembre del año de 1933, firmada y sellada por los plenipotenciarios presentes en los idiomas español, inglés, portugués y francés, en la Ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay. Convenio adoptado el 20 de febrero de 1957; México se adhirió el 4 de abril de 1979, entró en vigor el 31 de julio de ese mismo año y se publicó en el *DOF* el 25 de octubre de 1979.

29 Convenio ratificado el 23 de mayo de 1981, con entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, publicado el 12 de mayo en el *DOF*.

30 Fue adoptada el 2 de mayo de 1948; México la ratificó, y entró en vigor el 11 de agosto de 1954, publicada el 16 de noviembre de 1954 en el *DOF*.

31 México se vinculó a este convenio el 21 de julio de 1935, aprobado por el senado según decreto publicado en el *DOF* el 30 de noviembre de 1937, se ratificó el 21 de febrero de 1938 y fue publicado en el *DOF*, el 21 de abril de 1938.

32 La presente convención se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 30 de septiembre de 1921. México se adhirió a ella el 10 de mayo de 1932; el Senado la aprobó el 13 de septiembre de 1933 con publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1933; entró en vigor en la fecha en que cada Estado depositó su instrumento de ratificación general, en el caso particular de México fue el 10 de mayo de 1932.

33 Fecha de adopción: 20 de diciembre de 1952; México firmó *ad referendum* el 31 de marzo de 1953; vinculación de México, 23 de marzo de 1981. Ratificación de la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *DOF* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor, 7 de julio de 1954, general, 21 de junio de 1981, en México. Publicación *DOF*, 28 de abril de 1981.

1. *El Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de Trata de Mujeres y Menores, del 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad del 11 de octubre de 1933*

El protocolo que modifica el convenio tiene como finalidad asegurar la continuidad del ejercicio de poderes y funciones que tenía encomendada la Sociedad de Naciones, actualmente la Organización de Naciones Unidas (ONU). Por tanto, será ésta quien ejerza dichas funciones y poderes con el fin de convenir lo siguiente.

Los Estados partes se comprometen a atribuir plena fuerza legal a las enmiendas de los instrumentos contenidos en el protocolo, a ponerlas en vigor, así como asegurar su aplicación.³⁴

Un Estado puede llegar a ser parte de este protocolo por la firma, sin reserva de aprobación, o por la aceptación que deberá efectuarse mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al secretario general de Naciones Unidas.³⁵

El secretario general de la ONU llevará un registro especial de todas las partes que hayan firmado, ratificado o denunciado la presente convención, así como de las partes que se hayan adherido. Dicho registro podrá ser consultado en todo tiempo por el Estado miembro de las Naciones Unidas o por todo Estado no miembro al cual el secretario general le haya enviado copia de la convención.³⁶

En el artículo 4o. del protocolo se substanciarán las palabras Corte Permanente Internacional de Justicia, por las palabras Corte Internacional de Justicia, así como las palabras del 16 de diciembre de 1920, relativo al Estatuto de dicha Corte, por las palabras Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.³⁷

³⁴ Artículo 1 del Protocolo que modifica al Convenio para la Represión de Trata de Mujeres y Niños (PCRTMN), concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921.

³⁵ Artículo 4 del PCRTMN.

³⁶ Artículo 13 del PCRTMN.

³⁷ Anexo, punto número 2, párrafo segundo, del PCRTMN. Este precepto es importante toda vez que la corte tiene jurisdicción en todas las cuestiones que los Estados le someten con relación a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden comprometerse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte, por medio de tratados o convenios que suscriban, o con declaraciones especiales que excluya ciertos tipos de casos.

Al mismo tiempo, el protocolo contempla la posibilidad de que cualquier miembro de las Naciones Unidas pueda adherirse a la presente convención, y también cualquier Estado no miembro a los cuales el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decida comunicarle oficialmente la convención en comento.³⁸

2. *Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad*

Esta convención tiene como objetivo asegurar de una manera más completa la represión de la trata de mujeres mayores de edad, basándose en el conocimiento contenido en el informe presentado al Consejo de la Sociedad de Naciones, manifestando que:

Deberá de ser castigada la persona que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando estos actos sean elementos constitutivos de delito y se hayan realizado en distintos países.³⁹

Se conviene en dar los pasos necesarios para asegurar que los delitos antes mencionados sean castigados en proporción con la gravedad de los mismos.⁴⁰

Se establece un vínculo de comunicación mutua entre las partes contratantes para allegarse información provechosa para alguno de los países, y que ésta sea suministrada o utilizada de manera rápida y efectiva para el buen término del caso.⁴¹

38 Anexo, véase modificación al artículo 7o., párrafo segundo, del PCRTMN.

39 Artículo 1 de la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (CIRTMN).

40 Artículo 2 de la CIRTMN.

41 Artículo 3 de la CIRTMN.

3. *La Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos de la Mujer*

La convención parte del preámbulo que establece “la mujer en América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre”.⁴²

Bajo el principio de igualdad de derechos humanos del hombre y la mujer, contenido en la Carta de las Naciones Unidas, con apoyo de la comunidad americana para el equilibrio de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de sus derechos políticos, los gobiernos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana consideran otorgar derechos políticos a la mujer, concluyendo que *ésta tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre, conviniendo en que el derecho al voto y el ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razón de sexo*.⁴³

4. *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*

En este instrumento internacional las partes firmantes se comprometen a castigar a todo individuo que, para satisfacer las pasiones de otro, concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma; o bien, explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de ella.⁴⁴

También se sanciona a todo sujeto que mantenga una casa de prostitución, la administre, la sostenga o participe en su financiamiento, otorgue en arrendamiento un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución ajena.⁴⁵

Asimismo, en el límite de posibilidades que otorguen las leyes nacionales, la participación intencional será punible, y cualquier acto de participación será considerado como infracciones distintas.⁴⁶

42 Véase Quinto Considerando de la Convención Interamericana de los Derechos Políticos de la Mujer (CIDPM).

43 Artículo 1 de la CIDPM.

44 Artículo 1 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (CRTPEPA).

45 Artículo 2 de la CRTPEPA.

46 Artículo 4 de la CRTPEPA.

Existe el compromiso de adoptar medidas para la prevención de la prostitución, para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas que ella genere, así como de las demás infracciones a que se refiere el presente convenio.⁴⁷

En forma especial, las partes se comprometen a:

- Promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y niños, tanto en el lugar de llegada o de partida, como durante el viaje.
- Adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata.
- Adoptar las medidas idóneas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes, con el fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución.
- Adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que a primera vista parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctima de ellas.⁴⁸

Esta convención pretende que las partes adopten las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, con el fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.⁴⁹

En el protocolo final se establece que nada del presente convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, contemple condiciones más severas que las establecidas en este instrumento internacional.

47 Artículo 17 de la CRTPEPA.

48 *Idem.*

49 Artículo 20 de la CRTPEPA.

5. *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada*

La convención consta de cinco artículos, donde se refleja la voluntad de los plenipotenciarios para convenir lo que a continuación se expone:

- Se establece que no existirá distinción alguna, basada en el sexo, nacionalidad, legislación ni en la práctica.⁵⁰
- Se determina que esta convención debe ser ratificada por las altas partes contratantes, atendiendo a sus respectivos procedimientos constitucionales.⁵¹

6. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*

Esta convención tiene veintitrés años de vida desde que se abrió para su ratificación, es considerada como uno de los instrumentos más importantes para establecer normas sobre los derechos humanos de la mujer. En ella se definen normas de garantías constitucionales de los derechos del género, se interpretan leyes, se obliga a que se cumplan políticas activas a favor de la mujer, tendentes a dismantelar la discriminación y la carencia de igualdad entre hombres y mujeres.

La singularidad de este instrumento reside en su mandato, el logro de la igualdad sustantiva de la mujer que requiere no sólo la igualdad legal formal sino también la igualdad de los resultados en términos reales. La convención marca el ritmo para lograr un enfoque dinámico a favor

⁵⁰ Artículo 1 de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (CNMC).

⁵¹ De acuerdo con lo establecido en la CNMC, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental de Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas a cada una de esas partes para lograrlo. Una vez que han sido ratificados los documentos necesarios, serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana con sede en la ciudad de Washington, y dicha institución notificará del mencionado depósito a los países signatarios de la convención. La entrada en vigor entre las partes de esta convención surtirá efectos conforme las Altas Partes Contratantes depositen sus respectivas ratificaciones. La CNMC tiene una duración indefinida y puede ser denunciada por medio de aviso anticipado de un año ante la Unión Panamericana, la cual dará a conocer la respectiva denuncia a los demás gobiernos signatarios; pues transcurrido el periodo de un año, la convención no surtirá efectos para la parte denunciante, pero sí para las demás partes contratantes. Por último, la CNMC fija la posibilidad de adhesión y accesión por parte de otros Estados que no son signatarios. Al ocurrir esto, los instrumentos que se refieran a la mencionada adhesión o accesión, deben ser depositados en la Unión Panamericana, quien deberá comunicar este hecho a las otras Altas Partes Contratantes. Véanse, artículos 2, 3 y 4.

del progreso de la mujer, al reconocer que la discriminación está constituida socialmente y que las leyes, políticas y prácticas pueden, sin proponérselo, ocasionar discriminación hacia la mujer.

La fuerza de este instrumento internacional reside en el consenso internacional sobre su mandato de igualdad y sobre sus principios; cuenta con cerca de 161 ratificaciones o adhesiones. Este mandato difiere del argumento que sostiene que la igualdad entre el hombre y la mujer debe darse en relación con la cultura y la tradición, pues con base en el principio consuetudinario del derecho internacional, la no discriminación entre géneros debe prevalecer sobre cualquier otra situación.

Aunado a lo anterior, la convención parte de las siguientes premisas:

- Se basa en la Carta de las Naciones Unidas que reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, además de consagrar la igualdad de los derechos del hombre y la mujer, se considera que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma el principio de la no-discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad.
- La discriminación contra la mujer viola todos los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre; se constituye con esto un real obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, que a su vez entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.
- La comunidad de naciones se encuentra convencida del establecimiento del nuevo orden económico internacional que, basado en la equidad y la justicia, contribuye a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.
- La afirmación de los principios de justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos que gozan de la libre determinación e independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo social, y cuya consecuencia natural será el logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

- La máxima participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
- El gran aporte de la mujer al bienestar familiar y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no reconocido de manera plena, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia, en la educación de los hijos, conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, es decir, de la sociedad en su conjunto.
- Para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional, tanto del hombre como de la mujer, en la sociedad y en la familia.
- Resuelta totalmente a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y para esto, a adoptar las medidas necesarias con el propósito de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Bajo el anterior orden de ideas, la comunidad de naciones resuelve lo siguiente:

La expresión “discriminación contra la mujer” denota la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad hombre-mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales, y civiles o en cualquier esfera.⁵²

Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y conviene en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.⁵³

Lo anterior habrá de lograrse adoptando medidas legislativas y de otro carácter encaminadas a combatir la discriminación contra la mujer,

⁵² Parte I, artículo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEFDM).

⁵³ Parte I, artículo 2, de la CEFDM.

estableciendo la protección jurídica de los derechos de la mujer, tomando en cuenta la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y de mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los mismos constituirá la consideración primordial en todos los casos.⁵⁴

Al mismo tiempo, se pretende eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para otorgar a las mujeres iguales derechos que los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad.⁵⁵

Se adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer con el fin de asegurar la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación.⁵⁶

Se tomarán las medidas necesarias para asegurar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo para obtener condiciones de igualdad entre el hombre y la mujer.⁵⁷

Las partes contratantes obtendrán la eliminación de la discriminación contra la mujer en la esfera médica, con la finalidad de asegurar condiciones de igualdad entre el hombre y la mujer.⁵⁸

Se le reconocerá a la mujer la igualdad ante la ley como en el caso del hombre, elevando el nivel de consideración que se tenía para con la mujer y dándole el lugar que debe ocupar en la sociedad.⁵⁹

Es preciso señalar que la existencia de una estructura legal positiva para los derechos de la mujer, no confiere automáticamente derechos a la misma. Pese a esto, la normatividad le otorga legitimidad a las demandas de la mujer por sus derechos, y hace posible la transformación de ella, de una beneficiaria pasiva a una demandante activa.

54 Parte I, artículo 3 y artículo 5, de la CEFDM.

55 Parte II, artículo 9, de la CEFDM.

56 Parte III, artículo 10, de la CEFDM.

57 Parte III, artículo 11, de la CEFDM.

58 Parte III, artículo 12, de la CEFDM.

59 Parte IV, artículo 15, de la CEFDM.

7. *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer*

Esta convención señala que la mayoría de las repúblicas americanas, basadas en el principio de justicia, han concedido los derechos civiles a la mujer, toda vez que ha sido una aspiración de la comunidad americana equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles.

En el marco de referencia, se puede señalar que los efectos de esta convención se encuentran limitados al campo de los derechos políticos que comprenden el derecho a votar y ser votado. Para México, los derechos políticos tienen un campo más amplio que los contenidos en la presente convención, pues refieren a las libertades esenciales del hombre actuando en sociedad, mismos que consisten no sólo en la “elección de representantes sino además para la exigencia de responsabilidades a aquellas autoridades que excedan o incumplan las funciones para las cuales fueron electas”.⁶⁰

La resolución XXIII, de la VIII Conferencia Internacional Americana, declara que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil, principio contenido en la Carta de las Naciones Unidas.

Esta convención quedará abierta a la firma de los Estados americanos y sujeta a ratificación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, quien se encargará de notificar dicho depósito a los gobiernos signatarios.

8. *Convención Interamericana de Trabajo núm. 45, relativa al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda clase de Minas*

El convenio establece que para la aplicación del mismo, el término *mina* comprenderá toda empresa pública o privada dedicada a la extracción de substancias situadas bajo tierra.⁶¹

60 Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1981, pp. 30-33.

61 Artículo 1 de la Convención Interamericana de Trabajo núm. 45 Relativa al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda clase de Minas (CITREMTSM).

Existe prohibición expresa en cuanto a que en los trabajos subterráneos de las minas no podrá emplearse ninguna persona del sexo femenino, sea cual fuere su edad.⁶²

Independientemente de lo anterior, la legislación nacional podrá exceptuar de dicha prohibición al género femenino, en los siguientes casos:

- Las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual.
- Las mujeres empleadas en los servicios sanitarios y sociales.
- Las mujeres admitidas durante sus estudios a realizar prácticas en la parte subterránea de la mina, con fines de formación profesional.
- A toda mujer que ocasionalmente haya de descender a la parte subterránea de una mina en ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.⁶³

El presente convenio sólo obligará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuya ratificación ha sido registrada por el secretario general de esta organización.

En lo que respecta a la entrada en vigencia del convenio se presentan dos etapas, la sucesiva y la simultánea, en los siguientes términos:

a) El presente convenio entrará en vigor doce meses después de haber sido registradas por el secretario general las ratificaciones de dos miembros.

b) En lo sucesivo, este convenio entrará en vigor para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.⁶⁴

9. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores

El objetivo de la convención se encuentra enfocado a implantar medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno u otro sexo, así como a aquellos sujetos que realicen la represión de mujeres y menores.

62 Artículo 2 de la CITREMTSM.

63 Artículo 3 de la CITREMTSM.

64 Artículo 5 de la CITREMTSM.

Al mismo tiempo, pretende una mayor regulación respecto a la extradición de individuos condenados por la trata de mujeres o menores, a través de medidas legislativas y de carácter administrativo designadas a combatir dichas prácticas. En forma especial, se hace énfasis en la elaboración de reglamentos para la protección de mujeres y menores que viajen a bordo de buques, así como para los emigrantes, con la finalidad de alejarlos del peligro de poder ser sometidos a dichas prácticas.⁶⁵

Se ordena decretar, si su legislación no lo prevé, los reglamentos indispensables para lograr la protección de mujeres y menores que busquen trabajo en otros países.⁶⁶

En lo relativo a los servicios de inmigración y emigración, se tomarán las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y de menores.⁶⁷

Lo anterior se constata mediante la resolución 2002/51 de la Comisión de Derechos Humanos, en la cual se reconoce la necesidad de acrecentar la disputa contra el trato de seres humanos, en especial la necesidad de eliminar todo tipo de violencia sexual y trata de personas, en específico con fines de prostitución, actos de racismo, discriminación racial y diversas manifestaciones de intolerancia que vulneran la integridad física y el disfrute de las mujeres y niñas de sus derechos humanos y libertades fundamentales, traspasando la dignidad y el valor del ser humano, sobre todo del género mencionado, e investigando las repercusiones mundiales que puede acarrear este problema.⁶⁸

65 Artículos 2, 4, 6 y 7 de la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores (CIRTMM).

66 Artículo 6 de la CIRTMM.

67 Artículo 7 de la CIRTMM.

68 La Comisión de Derechos Humanos tomó en cuenta las siguientes consideraciones: Se admite el informe del secretario general con registro E/CN.4/2002/80, acerca de las actividades de los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales relacionadas con el problema de la trata de mujeres y niñas, así como la resolución 2001/14 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos con fecha 15 de agosto de 2001. Por tanto, "1. Se invita a los gobiernos y países donantes, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a las organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales, a la elaboración urgente de estrategias que permitan combatir la trata de personas, en especial, de mujeres y niñas. Pero tal invitación debe ser tomada en cuenta con mayor arrojío por los gobiernos de la comunidad internacional, para que en el interior de cada uno de sus regimenes adopten las medidas convenientes para combatir todo tipo de factores y causas fundamentales que promuevan la trata de mujeres y niñas, procurar el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, fortalecer las leyes vigentes por medio de reformas a las mismas que tipifiquen y

10. *La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*

Esta convención forma parte de una serie de tratados y acuerdos que surgieron para plasmar la protección de los derechos humanos a nivel internacional, incorporando las recomendaciones establecidas previamente por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.⁶⁹

La convención parte del principio establecido en la Carta de las Naciones Unidas acerca de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos políticos conforme a las disposiciones de la misma y de la Declaración de Derechos Humanos.⁷⁰ Por tanto, se reconoce que toda persona tiene derecho a intervenir en los asuntos políticos de su país, pero sobre todo exaltar la participación de la mujer en el ejercicio y disfrute de sus derechos políticos, con el objeto de igualar condiciones entre hombres y mujeres en materia política.

El instrumento internacional⁷¹ consta de once artículos, de los cuales sólo los tres primeros pueden considerarse como cláusulas sustantivas, donde se contemplan los siguientes aspectos:

- Se reconoce el principal derecho de todo ciudadano: el ejercicio del voto, en especial el voto de la mujer, que puede intervenir en los procesos electorales de sus respectivos países en condiciones de igualdad con los hombres y fuera de todo tipo de discriminaciones.⁷²

sancionen toda actividad que facilite la trata de mujeres y niñas y así alcanzar la protección y asistencia a las víctimas con total apego a sus derechos humanos, fortalecer sus instituciones y a las personas encargadas de aplicar la ley en su interior, así como firmar diversos tratados internacionales que pretendan reprimir, eliminar y sancionar la trata y discriminación de mujeres y niños, en especial las niñas, y en general, realizar todo lo necesario para erradicar este problema. 2. Se invita a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a promover el programa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en relación con la lucha contra el tráfico de personas y de las actividades del Grupo de contacto durante el 59o. periodo de sesiones de la Comisión".

69 La citada Convención fue abierta a la firma en la ciudad de Nueva York, EUA, el 31 de marzo de 1953, aprobada por la Resolución General 640 (VII) de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1952.

70 Lo anterior se encuentra consagrado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de 1981.

71 Esta Convención entró en vigor el 7 de julio de 1954 conforme a lo dispuesto en su artículo VI, que dispone "La convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión".

72 Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CDPM).

- Se establece el derecho de la mujer de poder ser elegida en las mismas condiciones que los hombres para formar parte de cualquier órgano público de acuerdo con la legislación nacional de cada Estado.⁷³
- Se admite el derecho de la mujer de ocupar algún cargo público o desempeñar cualquier tipo de función pública en igualdad con el hombre y sin ser afectada por alguna clase de discriminación.

Por otro lado, se abre la posibilidad de que nuevos Estados puedan firmar esta convención.⁷⁴

En caso de que surja alguna controversia entre los Estados acerca de la interpretación y aplicación de la convención aludida y no sea posible el acuerdo por medio de negociación u otro medio semejante para el fin de encontrar solución, se someterán a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquier estado que intervenga en la controversia.

⁷³ Artículo 2 de la CDPM.

⁷⁴ Se determina el deber de ratificar el documento que contiene esta convención, así como depositarlo en la Secretaría General de la ONU; no solamente otros Estados firmarán la convención, sino que podrán adherirse a la misma, lo cual se efectuará depositando el documento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad al artículo 5o. Inmediatamente después, se trata el aspecto de la vigencia de la convención, lo cual entrará en vigor noventa días después del día en que se haya depositado el sexto documento de ratificación o de adhesión. En el caso de que algún Estado ratifique o se adhiera a la mencionada convención, después de depositado el sexto escrito de ratificación, o en su caso de adhesión a que se refiere el artículo anterior, este acuerdo deberá entrar en vigor noventa días después de que se deposite ese documento de ratificación o de adhesión de un nuevo Estado (artículo 6o.). Se prevé el caso en que algún Estado formule alguna reserva a los artículos de la convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, para lo cual el secretario general de Naciones Unidas hará saber de la existencia del documento de reserva a todos los Estados que formen parte de la convención o que puedan llegar a serlo. Ahora bien, si algún Estado parte opone alguna objeción a la reserva que se presente, tendrá un plazo de noventa días para expresar su inconformidad ante el secretario general, que se contará a partir de la fecha en que se realice el comunicado de la existencia de la reserva. En este último supuesto, la convención no surtirá efectos de vigencia entre el Estado que haya formulado la reserva y el Estado que esté inconforme con ella (artículo 7o.). Al mismo tiempo, se contempla, tanto la denuncia como la terminación de la vigencia. Respecto a la denuncia, cualquier Estado parte puede elaborarla por escrito y dirigirla al secretario de las Naciones Unidas, por tanto, surtirá efecto un año después de que dicho secretario haya recibido el documento de denuncia. La vigencia de la convención se dará por terminada a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que comprima a menos de 6 el número de Estados partes (artículo 8o.).

El secretario general tiene la obligación frente a los Estados miembros y no miembros de las Naciones Unidas, de notificar las firmas e instrumentos de ratificación, de los instrumentos de adhesión, de la fecha de entrada en vigor de esta convención, de las comunicaciones y notificaciones que reciba, de las denuncias que atienda y de la abrogación de este documento.⁷⁵

En términos generales, el contenido sustantivo de la convención se considera como una alternativa de respuesta a los esfuerzos de un movimiento tendente a la igualdad de las mujeres, encaminado desde sus inicios hacia la obtención de derechos políticos en primer término, sobre todo a obtener el derecho a votar, a ser electa y a ocupar puestos públicos.

Ahora bien, en México, cada momento el esfuerzo de las mujeres va encaminado a lograr espacios en la política, sociedad, cultura, educación y justicia, con el efecto de ser respetadas en sus derechos básicos, fundamentales, humanos, sin olvidar que la mayoría del pueblo mexicano se encuentra conformado por el sexo femenino, constituyendo de esta manera un porcentaje alto dentro del padrón electoral.

Así se ha de recordar que en el ámbito político los derechos de las mujeres se encontraban limitados en razón de la interpretación que favorecía al género masculino con relación al texto original del artículo 34 de la Constitución Federal de 1917.⁷⁶ Aunado a lo anterior, en la misma disposición normativa se establecía que serían ciudadanos mexicanos de 21 años los que tuvieran un modo honesto de vivir:

Dicho precepto posiblemente hacía referencia a una universalidad de sujetos, a todo ser humano, basándose al efecto en la máxima latina atribuida a Ulpiano... La expresión de una palabra en género masculino se extiende de ordinario a ambos sexos..., por lo que se puede deducir que en dicho numeral se refería a los mexicanos en general, no así en forma exclusiva a los varones mexicanos, atendiendo al principio general de derecho *donde la ley no distingue, no cabe distinguir*.⁷⁷

75 Artículo 10. Asimismo, esta convención deberá estar depositada en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas, pero el secretario general de Naciones Unidas debe remitir copia certificada de ella a todos los Estados miembros de Naciones Unidas y a los Estados que hallan sido invitados a formar parte de la misma.

76 "Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 18 años, y 2. Tener un modo honesto de vivir".

77 Ruiz López, Domingo, "La ciudadanía, pauta para la equidad de géneros en materia político

Así, “...la interpretación histórica y política prevaleció sobre la literal y lógica, de modo que los constitucionalistas de la época lo interpretaron en el sentido de que las mujeres no eran los titulares de ese derecho...”.⁷⁸

Bajo el anterior contexto, las leyes reglamentarias de la materia político-electoral establecían tal discriminación, expresamente, la Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918;⁷⁹ así como la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946;⁸⁰ y la Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951;⁸¹ toda vez que eran considerados electores los ciudadanos mexicanos varones mayores de 18 años, si eran casados, y de 21 años si no lo eran, siempre y cuando estuvieran en goce de sus derechos políticos.

En la actualidad, el marco legal reconoce como ciudadanos, tanto al varón como a la mujer mexicanos, con 18 años cumplidos, con lo cual se obliga al legislador a no hacer distinción de géneros, estableciendo la titularidad del derecho a ambas partes. Por ello, los derechos políticos comprenden la prerrogativa del ciudadano para “...I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular”.⁸² Estos derechos se encuentran limitados por las disposiciones relativas al goce de la ciudadanía, además de requerir su inscripción en el Registro Federal de Electores.⁸³ Por tanto, el hombre y la mujer tienen las mismas posibilidades de sufragar o contender para un cargo de elección popular.

A consecuencia del proceso histórico del derecho electoral,⁸⁴ con una clara tendencia democrática y con el propósito de que las elecciones

electoral”, *Revista ABZ, Información y Análisis Jurídicos*, Morelia, Michoacán, 2a. época, año 6, núm. 121, julio de 2000, p. 19.

⁷⁸ *Idem*.

⁷⁹ Artículo 37, Ley para la Elección de Poderes Federales (LEPF).

⁸⁰ Artículo 40, Ley Electoral Federal (LEF).

⁸¹ Artículo 60, LEF.

⁸² Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

⁸³ Véase artículo 7.1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

⁸⁴ “El derecho electoral puede ser concebido, ciertamente, desde dos puntos de vista: primero, en tanto disciplina del conocimiento humano y, en consecuencia, rama del derecho constitucional y, segundo, como conjunto de normas, principios y reglas cuyas prescripciones se dirigen esencialmente a la regulación de los mecanismos y procesos de participación de los ciudadanos (electores) en la elección de sus representantes (democracia representativa) o, en su caso, tanto en la determinación de su sistema político (conversión de votos en escaños o poder público), como en una serie de decisiones políticas fundamentales (mecanismos de democracia directa)”. Hernández

puedan ser consideradas acordes con su propia naturaleza, el voto deberá ajustarse a determinadas condicionantes que respeten los principios fundamentales del sufragio, es decir, el voto universal, igual, secreto, y directo, aunado a las características de personal e intransferible,⁸⁵ buscando con ello el equilibrio de género, el evolucionar en iguales proporciones el desarrollo social.

Por lo anterior, las mujeres mexicanas dan un importante paso hacia la construcción de una sociedad realmente equitativa e igualitaria. La toma de conciencia entre todos los sectores de la sociedad, así como en las instancias gubernamentales, ha iniciado un proceso sin marcha atrás al incluir la participación de las mujeres requerida para alcanzar el desarrollo nacional sustentable.

En este sentido, el 24 de junio de 2002, se llevó a cabo la reforma, aprobada por unanimidad, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), que establece las cuotas de género,⁸⁶ cuya finalidad consiste en otorgar mayores oportunidades para lograr la igualdad entre los géneros y asegurar la participación política de la mujer. La mencionada reforma contempla un 30 por ciento como mínimo que asegura espacios en las candidaturas para las mujeres, no excediendo más del 70 por ciento en ninguno de los dos géneros,⁸⁷ con lo cual se garantiza que las candidaturas no podrán ser ocupadas por un solo gé-

Martínez, María del Pilar, voz: "Derecho electoral", *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. III: D-E, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 282.

⁸⁵ Artículo 4.2 del Cofipe.

⁸⁶ La justificación de las cuotas electorales de género estriba en que con ellas se pretende una sociedad más igualitaria en la que la pertenencia a la categoría de los hombres o de las mujeres sea irrelevante para el reparto de los papeles públicos y privados, un proceso que se está mostrando muy lento y en buena parte reacio a producirse por mera maduración; en cuanto al medio, facilitar el acceso a puestos socialmente importantes puede ser un instrumento eficaz para lograr ese fin, si no de manera directa y completa, sí al menos como forma de simbolización de la posibilidad de romper el techo de cristal que obstruye a las mujeres a formar parte de la inmensa mayoría de los centros de decisión... ofreciendo nuevos modelos de rol igualitarios para las generaciones más jóvenes. Ruiz Miguel, Alonso, "Paridad electoral y cuotas femeninas", *Clave de razón práctica*, Madrid, núm. 94, julio-agosto de 1999, p. 48.

⁸⁷ El hecho de que ninguno de los dos géneros pueda ocupar más de 70 por ciento de las candidaturas, tanto titulares como suplentes, implica que debido a que esta clase de candidaturas se determina por elecciones abiertas internas al interior de los partidos, la modificación efectuada al Cofipe propone un mecanismo de compensación, el cual otorgaría al Instituto Federal Electoral (IFE) la facultad de mover los lugares en las listas de candidatos a diputados y senadores de representación proporcional, las denominadas "listas de los partidos".

nero, abriendo la posibilidad a las mujeres para ocupar el 70 por ciento de dichas candidaturas, que hasta hace poco eran reservadas sólo para los varones.

Las reformas al Cofipe obligan a los partidos políticos a que las candidaturas de mayoría relativa no puedan ser ocupadas por más del 70 por ciento de un mismo género,⁸⁸ en tanto que en el caso de los candidatos plurinominales o de partido, en los primeros tres segmentos, está asegurado ya un espacio para una mujer, tanto para el Senado como para la Cámara de Diputados, lo que no sucedía anteriormente, siendo las mujeres las últimas en las listas que manda cada partido en sus listas plurinominales.

Cabe precisar que las listas de representación proporcional se integran por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señala la normatividad interna y los procedimientos de cada partido.

Así, “el simple establecimiento de una reserva porcentual o cuota que garantice una cierta presencia de candidatas femeninas podría ser una respuesta funcionalmente ineficiente si no se garantizara además una cierta reserva en la ordenación o colocación de tales candidaturas...de modo que los lugares con posibilidades reales de elección no queden predispuestos fundamentalmente para varones”.⁸⁹

Por otro lado, en caso de no cumplirse con el porcentaje establecido en el Cofipe, en primer término se solicitará al partido que rectifique su lista,⁹⁰ si hace caso omiso habrá una amonestación; en segundo término, si no la modifica se hará pública esta amonestación y se dará a conocer la discriminación a las mujeres; en caso de presentarse una tercera omisión, se retirará la lista de candidatos del partido en su totalidad,⁹¹ medidas que aseguran el mínimo del 30 por ciento de posiciones para la mujer, con lo que se busca superar el 20 por ciento de posiciones que actualmente tienen las mujeres en el Senado de la república.⁹²

88 Artículo 175-A del Cofipe.

89 Ruiz Miguel, Alonso, “Paridad electoral...”, *op. cit.*, nota 86, p. 48.

90 Artículo 175-C. 1 del Cofipe.

91 Artículo 175-C. 2 del Cofipe.

92 Antes de la reforma al Cofipe, esta disposición normativa sólo existía en los estados de Oaxaca, Sonora, San Luis Potosí y Chihuahua.

La situación anterior subsana la condición que en calidad de relleno o de suplencias mantenían en las posiciones a las mujeres, pues casi nunca llegaban a ocupar un cargo de elección popular; además, con la reforma al Cofipe, sin duda alguna, se establece la obligación que tienen las mujeres y en específico las legisladoras para generar conciencia en la sociedad a través de los medios de comunicación, a fin de valorar el papel que desempeña la mujer y su aportación a la vida nacional.

Es necesario señalar que las cuotas de género fueron impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de la acción de inconstitucionalidad 2/2002, promovida por el Partido de Acción Nacional (PAN), respecto al aumento de la representatividad de las mujeres. En ella, se impugnaban los artículos 20, 2 fracción VI y VII del Código Estatal electoral de Coahuila, que obliga a los partidos políticos a tener más del 70 por ciento de representatividad para uno de los dos géneros en los candidatos a diputados y regidores, con miras a alcanzar una mayor equidad de género para puestos de representación popular.

La SCJN se pronunció a favor de que las leyes electorales promuevan la equidad entre los sexos, al considerar válidas las cuotas de género para la asignación de diputaciones y regidurías municipales. Por ocho votos contra dos, la corte rechazó los argumentos presentados por el PAN, toda vez que consideró que la disposición normativa de Coahuila se encuentra dirigida a los partidos políticos, no a los ciudadanos y, por tanto, no crea la desigualdad alguna entre éstos.⁹³ Además, se señaló que la ley impugnada *no niega* el registro a los candidatos en caso de que se exceda el tope del 70 por ciento para un solo género, *sí ordena* asignar la primera diputación y regidurías plurinominales al “género subrepresentado”, aun si la lista para estos cargos está encabezada por alguien del sexo predominante. Con esto, la democracia; como la entiende la Constitución, “consiste en dar oportunidad de presencia de las minorías subrepresentadas”,⁹⁴ haciendo especial énfasis en que se consideren directrices para los partidos, no para las personas.

Ahora bien, a través de la historia de México, las dos primeras senadoras han sido María Lavalle Urbina, por Campeche, y Alicia Arre-

⁹³ Tal postura fue sustentada por el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, al pronunciarse a favor de la sentencia del ministro Salvador Aguirre Anguiano.

⁹⁴ Los ministros Juan Silva Meza y Humberto Román Palacios consideraban que la disposición normativa sí obligaba a cumplir con una cuota de género, lo que no tenía apoyo constitucional y violaba el artículo 4o. de la CPEUM, que reconoce la igualdad del hombre y la mujer.

llano Tapia, por Sonora. Por su parte, Aurora Jiménez de Palacios es la primera diputada federal por Baja California. Elvia Carrillo Puerto es la primera diputada local en Yucatán. Sólo tres mujeres han sido propuestas como candidatas a la Presidencia de la República, y sólo tres han gobernado algún estado del país, Griselda Álvarez, en Colima, Beatriz Paredes, en Tlaxcala, Dulce María Sauri, en Yucatán, y Rosario Robles, que ha ejercido el cargo de jefa de gobierno en la ciudad de México.

En la *Cámara de Diputados*,⁹⁵ actualmente, la participación femenina en la LVIII Legislatura (2000-2003) es de 16.8 por ciento. Aunque no existe una diferencia significativa respecto de la LVII Legislatura (1997-2000), la participación de la mujer fue de 17.6 por ciento, es decir, 0.8 por ciento mayor.

Asimismo, en la legislatura actual se integró una mesa de decanos, conformada por un total de cinco hombres y dos mujeres, que ocupan cargos de vicepresidentas.

En la Cámara de Diputados, al igual que en la de Senadores, existen *comisiones o comités* sobre asuntos de interés nacional. En lo que concierne a la Cámara de Diputados se presentan las siguientes características:

- *Ninguno* de los cuatro comités de la Cámara de Diputados está presidido por una mujer; y de las 54 comisiones actuales, en cinco, la presidencia está a cargo de una mujer, cuatro ordinarias y una especial.
- La comisión ordinaria con más alto porcentaje de participación femenina es la Comisión de Equidad y Género, en la cual el 93.1 por ciento de sus integrantes son mujeres; a la misma le precede la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con una participación de 43.3 por ciento.
- En contraste, en la Comisión Ordinaria Jurisdiccional y en la Comisión Especial de Ganadería *no hay representación femenina*.

95 Véase en la Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Apoyo Parlamentario. También puede consultarse el Instituto de las Mujeres, organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, que tiene como funciones el fomento y promoción de las condiciones que posibiliten la no discriminación, la de oportunidades y de trato entre géneros. La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres se publicó en el *DOF* el 12 de enero de 2001 y su operación comenzó formalmente el 8 de marzo del citado año.

- Mientras que en la legislación anterior *no* había representación en comisiones importantes, actualmente *sí* existe, tal es el caso de la Comisión de Marina que cuenta con un 14.3 por ciento de mujeres; la Comisión de Defensa Nacional con 6.9 por ciento, y en la Comisión de Fomento Cooperativo con 10.7 por ciento.

En la *Cámara de Senadores* de la actual Legislatura LVIII, la participación femenina es de 18 por ciento, cuya cifra es semejante a la que se tiene en la Cámara de Diputados:

- Del total de las 54 comisiones presididas por la Cámara de Senadores, 10 se encuentran encabezadas por mujeres.
- La comisión ordinaria con mayor participación femenina es la Comisión de Equidad y Género, con una participación de 88.9 por ciento, seguida de la Comisión de la Reforma Agraria, con representación de 42.9 por ciento.
- Las comisiones sin representación femenina son la Comisión de Agricultura y Ganadería, la Comisión de Bibliotecas y Asuntos Editoriales, la Comisión de Ciencia y Tecnología, la Comisión de Comunicaciones y Transportes, la Comisión de Desarrollo Rural, la Comisión de Fomento Económico, la Comisión de Marina, la Comisión de Puntos Constitucionales, la Comisión de Relaciones Exteriores-Organizaciones Internacionales, la Comisión de Trabajo y Previsión Social y la Comisión de Vivienda.

En cuanto al ámbito estatal, las cifras se presentan en los siguientes términos:

- La participación de la mujer en los congresos locales actuales es de 13.8 por ciento.
- Existe mayor participación de la mujer en los congresos locales como diputadas de representación proporcional: 16.5 por ciento, que como diputadas de mayoría relativa: 12 por ciento.
- En los diputados de mayoría relativa, Quintana Roo es la entidad con la participación de la mujer más alta a nivel nacional, 40 por ciento. Por otro lado, en los estados de Chiapas, Guerrero, Morelos y San Luis Potosí *no existe participación femenina*.

- Como diputados de representación proporcional, el estado con mayor participación femenina, al igual que en los diputados de mayoría relativa, es Quintana Roo con 33.3 por ciento. Por otro lado, en los estados de Baja California, Chihuahua y Veracruz la mujer *no participa en esta representación*.

En México, el 51.7 por ciento de la ciudadanía son mujeres, lo que representa en términos globales 31 millones 861 mil 866 empadronadas; a pesar de esto, la participación de la mujer en puestos de decisión política es mínima,⁹⁶ pues la desigualdad de género sigue siendo un obstáculo para el desarrollo pleno del país.

Por otro lado, cabe recordar que la apertura democrática del género ha sido lenta y gradual, aunque está en posibilidad de remontar algunos de sus antecedentes. La LVII Legislatura de la H. Cámara de Diputados ha sido consolidada a través de la conformación e instalación de la Comisión de Equidad y Género,⁹⁷ establecida el 7 de octubre de 1997, cuyo objetivo primordial consiste en apuntalar la urgente necesidad de reivindicar los derechos de la mujer, y al mismo tiempo fomentar una nueva cultura política basada en los principios que animan la inclusión de la *perspectiva de género* en las leyes, programas y políticas públicas en el ámbito nacional.

Para tal efecto, se comenzaron a definir las líneas directrices legislativas que permitieran a las mujeres y a los hombres hacer frente a la nueva realidad política del país que así lo exigía. En un corto plazo, las prácticas legislativas han sido motor dinámico del anhelado proceso de convergencia entre mujeres de todos los signos, militancias partidarias, ideológicas, haceres y quehaceres de México, que tanto hacía falta para favorecer la participación femenina en diversas esferas de la actividad humana.

Los trabajos realizados por la Comisión de Equidad y Género pretenden ampliar horizontes y contribuyen a la formación de una nueva ciudadanía en México. A esta misma tarea, se han sumado millones de mujeres en todo el mundo.

⁹⁶ Base de datos Ciudadanía movilizada, octubre de 2001-enero de 2002.

⁹⁷ La Comisión de Equidad y Género se encuentra presidida de manera colegiada por una diputada de cada Grupo Parlamentario representado ante la Cámara de Diputados.

Desde 1995, en la Unión Interparlamentaria Mundial (UIP)⁹⁸ se impulsó la creación de este tipo de comisiones camarales para dar atención y abrir el debate en torno a los asuntos de la condición social de las mujeres, así como la aplicación del enfoque de género en los trabajos legislativos.

En la UIP se analizan los asuntos relacionados con la situación actual de las mujeres en el hemisferio, así como los avances que existen en diversos países del área en torno a la difusión de una nueva cultura de la equidad entre mujeres y hombres; se pugna, asimismo, por la creación de las comisiones de equidad y género, también conocidas como “de la mujer”, en aquellos congresos o parlamentos latinoamericanos donde aún no existen, así como brindar impulso a la introducción de la perspectiva de género en las legislaciones, tanto nacionales como regionales.

La UIP se ha transformado, de una asociación, en la única organización mundial de parlamentos. Es el centro del diálogo y la diplomacia parlamentaria entre los legisladores del mundo, conformando un observatorio único de las opiniones políticas y de su evolución en todo el mundo. Esta institución trabaja a favor de la paz y de la cooperación entre los pueblos y por la consolidación de las instituciones representativas.

Sus objetivos son los siguientes:

- Favorecer los contactos, la coordinación y el intercambio de experiencias entre los parlamentos y los parlamentarios de todos los países.
- Examinar aspectos de interés internacional y pronunciarse respecto de ellos con el propósito de suscitar la acción de los parlamentos y de sus miembros.
- Contribuir a la defensa y la promoción de los derechos humanos que tienen un alcance universal y cuyo respeto es un factor esencial de la democracia parlamentaria y del desarrollo.

⁹⁸ La Unión Interparlamentaria (UIP) es la Organización Mundial de los Parlamentos de los Estados soberanos. Fue creada en 1889 por iniciativa de dos parlamentarios y pacifistas William Randal Cremer (Reino Unido) y Frédéric Passy (Francia). Se constituyó como el primer foro permanente para la realización de negociaciones multilaterales políticas. Al promover las nociones de paz y arbitraje internacional, la UIP proporcionó los orígenes de la forma actual de cooperación multilateral institucionalizada y defendió el establecimiento de las correspondientes instituciones en el ámbito intergubernamental, lo que en definitiva llegó a ser las Naciones Unidas. En 1996, la UIP estableció un Acuerdo de Cooperación con la propia ONU para fortalecer las relaciones entre las dos organizaciones mundiales.

- Auxiliar para lograr un mejor conocimiento del funcionamiento de las instituciones representativas, reforzar y desarrollar sus medios de acción.

Las mujeres parlamentarias de la UIP se reúnen como parte integral del Programa Oficial de la Conferencia Interparlamentaria para debatir sobre temas relacionados con la promoción de la presencia de las mujeres y la perspectiva de género en las negociaciones multilaterales, el impacto de la degradación del medio ambiente en las mujeres y los niños, y el rol de las mujeres parlamentarias para impedir el terrorismo nacional e internacional y construir la paz, entre otros.

En México, las prácticas gubernamentales muestran una clara tendencia patriarcal que, abanderadas por el término “igualdad”, ignoran las discrepancias que se presentan entre hombres y mujeres, lo cual ha impedido el establecimiento de programas tendentes a eliminar las diferencias de condición y posición que viven las mujeres, esto con la finalidad de poder modificar las estructuras orgánicas dirigidas a alcanzar gradualmente la justicia de género.

II. A MANERA DE CONCLUSIÓN

1. La mujer continúa siendo encuadrada en la figura representativa del sexo débil, objeto de limitaciones, restricciones y abusos deshonestos en todos los ámbitos laborales, razón por la cual se requiere modificar la idiosincrasia del pueblo mexicano, problemática cultural muy arraigada en la sociedad actual que imposibilita al sexo femenino alcanzar la igualdad real, y no sólo legal, con el sexo masculino.

2. En el devenir histórico, la lucha de la mujer por alcanzar la igualdad con el hombre ha sido lenta y dolorosa; sin embargo, queda mucho por hacer antes que dicha igualdad sea aceptada y practicada no sólo en México, sino en todos los países del mundo, toda vez que los problemas no se limitan exclusivamente al derecho del voto, sino que también inciden en puntos tan vitales como la igualdad de oportunidades educativas, el derecho de propiedad de la mujer casada, el salario de las mujeres en la industria, entre otros.

3. Las mujeres mexicanas dan un importante paso hacia la construcción de una sociedad realmente equitativa e igualitaria. La toma de con-

ciencia entre todos los sectores de la sociedad, así como en las instancias gubernamentales, ha iniciado un proceso sin marcha atrás al incluir la participación de las mujeres requerida para alcanzar el desarrollo nacional sustentable.

4. México, acorde con los compromisos internacionales, convenciones y otros acuerdos que ha signado, debe tener en cuenta que es tiempo de hacer efectivos el respeto a los derechos humanos y la participación política de las mujeres como condicionante necesaria para aseverar que se vive en un sistema democrático, promoviendo el fundamental diálogo y la participación del género en la vida económica, social y política.

5. El presente siglo requiere la participación de la mujer en las estructuras de poder y toma de decisiones, con el fin de obtener la equidad de género en el ámbito político que se concrete en la adecuada elaboración de leyes, a través de los Congresos Locales de los Estados del país, obligando con ello a la toma de conciencia por parte de la ciudadanía, donde se reivindiquen los derechos políticos, valía y trascendencia del papel que desempeñan las mujeres en la sociedad actual.

6. Las cuotas de género se encuentran reconocidas en los textos internacionales que proporcionan una plataforma de justificación de las políticas de acción positiva en materia electoral que debe ser respetada en cualquier país del mundo, sea cual fuere su régimen democrático, pues lo contrario implicaría un incumplimiento a las disposiciones normativas internacionales.

7. Es necesario que la mujer ejerza el voto con convicción, conciencia y razón, pues no se trata exclusivamente de ejercer el sufragio para llegar al poder, sino de establecer bases firmes que busquen soluciones con perspectivas de género, ya que es claro que las necesidades femeninas difieren de las masculinas; además, las cifras de pobreza extrema muestran que la mayoría de los pobres entre los pobres son mujeres.

III. BIBLIOGRAFÍA

1. *Libros*

Agenda Estadística 1987, México, UNAM, Dirección General de Planeación, 1987.

Base de datos de ciudadanía movilizada, octubre 2001-enero 2002.

Enciclopedia jurídica mexicana, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. III, D-E.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia, “El servicio de guarderías como apoyo a la Mujer”, *La condición jurídica de la mujer en México*, México, UNAM, 1975.

Revistas

Quintana Adriano, E. Arcelia, “Bioética y derechos humanos”, *Summa Bioética*, México, año 1, núm. 1, marzo de 2003.

Rocatti, Mireille, “El ejercicio de los derechos de la mujer y sus expectativas para el siglo XXI”, *Derechos humanos*, Toluca, Estado de México, año 3, núm. 18, marzo-abril de 1996.

—————, “Los derechos humanos de la mujer”, *Antología, Pemex-Lex, Revista Jurídica Petróleos Mexicanos*, marzo de 1998.

Ruiz López, Domingo, “La ciudadanía. Pauta para la equidad de géneros en materia político electoral”, *Revista ABZ, Información y análisis jurídicos*, Morelia, Michoacán, 2a. época, año 6, núm. 121, julio de 2000.

Ruiz Miguel, Alonso, “Paridad electoral y cuotas femeninas”, *Clave de razón práctica*, Madrid, núm. 94, julio-agosto de 1999.

Legislación

Código Civil para el Distrito federal de 1928.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Constitución española.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana del Trabajo núm. 45 relativa al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda clase de Minas (se vinculó a este convenio el 21 de julio de 1935, se ratificó el 21 de febrero de 1938 y fue publicado en el *DOF*, el 21 de abril de 1938).

Convención Interamericana relativa a la Represión de la Trata de Mujeres de Edad, del 3 de mayo de 1938 (entró en vigor el 2 de julio de 1938, y se publicó en el *DOF* el 21 de junio de 1938).

Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, adoptada el 2 de mayo de 1948 (México lo ratificó y entró en vigor el 11 de agosto de 1954, publicado el 16 de noviembre de 1954 en el *DOF*).

- Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer adoptado el 2 de mayo de 1948 (fue publicado en el *DOF* el 29 de abril de 1981).
- Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 10 de mayo de 1932.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ratificado el 23 de marzo de 1981 (con entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, publicado el 12 de mayo en el *DOF*).
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 (México lo ratificó el 27 de enero de 1936, y fue publicado en el *DOF* el 7 de abril de 1936).
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, adoptado el 20 de febrero de 1957 (México se adhirió el 4 de abril de 1979, entró en vigor el 31 de julio de ese mismo año, y se publicó en el *DOF* el 25 de octubre de 1979).
- Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido el 11 de octubre de 1933.
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, así como su Protocolo Final, adoptado el 21 de marzo de 1950 (México se adhirió el 21 de febrero de 1956, entró en vigor el 21 de mayo de 1956 y se publicó en el *DOF* el 25 de octubre de 1970).
- Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia de 1776.
- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789.
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (se publicó en el *DOF* el 12 de enero de 2001, y su operación comenzó formalmente el 8 de marzo del citado año).
- Ley del Seguro Social (LSS).
- Ley Electoral Federal (LEF).
- Ley Federal del Trabajo (LFT).
- Ley para la Elección de Poderes Federales (LEPF).
- Protocolo que modifica el Convenio de Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 (firmada en Ginebra, el 30 de septiembre de 1921, aprobada por el Senado, el 26 de diciembre de 1932, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1936).